

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1791

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, no obstante, la diligencia no se podrá realizar por modificaciones en la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATROS (2024), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2493

Aclárese el auto No2485 del 30/11/2023 en el sentido de indicad que la entrega de los depósitos instados se efectúe a favor de el(la) Profesional del Derecho ANA ODILIA HOYOS GOMEZ con T.P. 57.825 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 04 Anexo 01 ED – con C.C.35.403.115. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANA ODILIA HOYOS GOMEZ	35.403.115	469030002900357	\$ 3.480.000,00
ANA ODILIA HOYOS GOMEZ	35.403.115	469030003000304	\$ 1.160.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. 196 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1783

Para dar continuidad al proceso, se procederá a señalar hora y fecha para celebrar la audiencia pública de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el **19 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 196 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2496

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA](#) con T.P. [96718](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [02 Anexo 01](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA	67.001.647	469030002962617	\$ 1.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. 196 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2494

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ** con T.P. **111329** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **02 Anexo 01** ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ	38.655.997	469030002983163	\$ 4.751.254,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **04 de diciembre de 2023**

En Estado No. **196** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2495

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ con T.P. 82.122 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 07 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ	79.343.677	469030002999074	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. 196 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2491

En atención a que obran dos solicitudes distintas de entrega del mismo depósito judicial, incoadas por la Actora y el(la) Profesional del Derecho que le representa judicialmente – anexos 22 y 25 ED –, se requerirá a los petentes por una sola vez, para que informen a nombre de cuál de los reclamantes se insta la autorización de pago del(los) título(s) deprecado(s). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Accionante y a su Apoderado Judicial para que informen a favor de cuál de los reclamantes se insta la autorización de entrega del depósito judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar la entrega de depósito(s) judicial(es) hasta tanto se cumpla con el requerimiento antedicho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. 196 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1782

Para dar continuidad al proceso, se procederá a señalar hora y fecha para celebrar la audiencia pública de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el **17 de junio de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 196 del 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1789

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, la diligencia no se podrá realizar por modificaciones en la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de las diligencias.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATROS (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1781

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YONNATAN SERRATO RUBIANO en contra del BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YONNATAN SERRATO RUBIANO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra del BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.,

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora AMPARO ESPINAL ROMAN con C.C. No. 31.858.497 y T.P. 62.711 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **04 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **196** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2483

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que se haya presentado reclamación de lo pretendido en la demanda -retroactivo pensional- en la ciudad de Cali. Por lo tanto, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente, se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado “fuero electivo de competencia”.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por corresponder al domicilio de la entidad demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1784

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS EDUARDO TORO RENDON en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS EDUARDO TORO RENDON quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS EDUARDO TORO RENDON con C.C. 71.612.178.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1785

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DUBERNEY IMBACHI OBANDO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Debe ajustar el acápite de competencia, dada la naturaleza jurídica de PROTECCIÓN y COLPENSIONES, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **04 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **196** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1787

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO JAVIER MANZANO SOTO en contra de ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FRANCISCO JAVIER MANZANO SOTO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ con C.C. No. 26.959.642 y T.P. 161.758 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1788

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUCIA GARCIA GIRALDO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUCIA GARCIA GIRALDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUCIA GARCIA GIRALDO con C.C. 39.785.493.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C. No. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1790

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NORBERTO MONTOYA MORA contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE-HUV y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE-HUV), de cada una de las pretensiones en su contra, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS; toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, no se aporta reclamación administrativa frente a lo pretendido contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE-HUV.
- 2. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 04 de diciembre de 2023

En Estado No. - 196 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1792

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LUZMILA ARCILA GOMEZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (PORVENIR S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- 2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO.
- 3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **04 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **196** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario